

Proyecto de 26 de mayo de 1915, con anotaciones manuscritas.

IISUE, AHUNAM, Fondo Ezequiel A. Chávez, Caja 2, Exp. 6, doc. 8.



162
2717
1915

PROYECTO DE LEY REORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL.

-----oooooooooooooooooooooooo-----

Sin labor de investigación!

ARTICULO 1°. - El objeto primordial de la Universidad Nacional de México es realizar la obra de la educación nacional en sus elementos superiores.

En los institutos de investigación científica!

ARTICULO 2°. - La Universidad Nacional estará constituida por la reunión de las escuelas Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina y de Ingenieros, *y de Altos Estudios.*

El Gobierno Federal podrá poner bajo dependencia de la Universidad, otros establecimientos de enseñanza o de investigación científica; y dependerán también de la misma Universidad los que ésta funde con sus recursos propios y aquellos cuya incorporación acepte mediante los requisitos que señalen los reglamentos.

ARTICULO 3°. - El gobierno de la Universidad quedará a cargo de un Rector y de un Consejo Universitario.

ARTICULO 4°. - El Rector de la Universidad será nombrado por el C. Presidente de la República y durará en su cargo tres años, pudiendo renovarse su nombramiento. El cargo de Rector es incompatible con el de Director o Profesor de cualquiera de las Escuelas Universitarias.

ARTICULO 5°. - Las facultades y atribuciones del Rector de la Universidad serán:

a quien?

1°. - Presidir el Consejo Universitario.

2°. - Inspeccionar y vigilar directamente las funciones de la Universidad y de los Institutos y escuelas que la forman.

3°. - Proponer la remoción de los Profesores de la Universidad previa consulta al Consejo Universitario.

4°. - Dar su venia a las personas que soliciten establecer alguna enseñanza en alguna de las Escuelas Universitarias, previa consulta a los Directores respectivos y la aprobación del Consejo Universitario.

interrompido con la función 6ª de la lista

5°. - Celebrar los contratos con los Profesores extraordinarios previa consulta al Consejo Universitario.

6°. - En vista de los buenos resultados de la enseñanza impartida por los profesores libres a que se refiere el inciso cuarto, y mediando el parecer del Consejo Universitario, proponer al Ejecutivo que celebre con ellos el contrato que los constituya en Profesores extraordinarios. En la inteligencia de que el término de dicho contrato no excederá de tres años.

*artículo
en el caso
anterior*

7°. - Proponer al Consejo Universitario la rescisión del contrato celebrado con algún Profesor extraordinario, cuando a su juicio el Profesor de dicha clase no haya cumplido con alguna de las cláusulas del referido contrato.

8°. - Proponer al Consejo Universitario la suspensión temporal o la supresión de una clase libre, cuando lo juzgue conveniente.

9°. - Vigilar la administración de los fondos propios de la Universidad en los términos que esta ley señala.

¿Dónde los ve?

10°. - Presentar anualmente al Ejecutivo, para que éste a su vez lo haga al Legislativo, una memoria que de razón de las condiciones en que se efectúa el desenvolvimiento de la labor universitaria, de los gastos erogados en el curso del año y el estado de los fondos de la Universidad. Esa memoria se dará a conocer en Asamblea General de Profesores convocada especialmente por el Rector.

11°. - Conceder licencias hasta por dos meses en los términos que previenen los reglamentos respectivos.

12°. - Formular los presupuestos que deban regir durante el año previa la aceptación del Consejo Universitario.

y los gastos?

13°. - Extender los títulos profesionales, cuando hayan sido satisfechos los requisitos que al efecto se señalen.

14°. - Conceder en los términos que acuerde el Consejo Universitario, la revalidación de estudios profesionales a quienes los hubieren hecho en otras Instituciones educativas, mediante en todo caso, el informe del Director de la Escuela Universitaria de que se trate.

15°. - Las demás que esta ley y su reglamento le confieran.

ARTICULO 6°. - El Consejo Universitario se compondrá del Rector de la Universidad y de los Directores de las Escuelas Universitarias, como consejeros ex-officio.

Será integrado:

I.- Por dos Profesores Universitarios por cada escuela, que elegirán las respectivas juntas de profesores.

II.- Por los alumnos que los estudiantes de las mencionadas escuelas elegirán en razón de uno por cada una de ellas, precisamente de entre los numerarios del último curso escolar.

III.- Por el Director de la Educación Primaria y Normal y el Director de la Escuela de Bellas Artes.

IV.- Por cada una de las Escuelas Universitarias se nombrará, de la misma manera y al mismo tiempo que los propietarios a los respectivos suplentes que entrarán a desempeñar funciones como Consejeros en caso de que falten los propietarios.

V.- El Consejo compuesto en su parte de Profesores, se renovará por mitad cada año, y por entero también cada año en su parte compuesta de alumnos.

ARTICULO 7º.- El Consejo celebrará dos periodos anuales de sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean indispensables. Las sesiones podrán celebrarse siempre que en ellas esté representada, aun cuando fuese por un solo profesor, cada una de las Escuelas Universitarias.

Los consejeros alumnos solo podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando se vaya a tratar en ellas de los puntos comprendidos en la división primera del artículo octavo y en ningún caso tendrán más que voz informativa.

ARTICULO 8º.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

1º.- Dictar los planes de estudio, métodos de enseñanza y reglamentos comunes a los diversos establecimientos universitarios, después de conocer la opinión de las juntas de profesores de las respectivas escuelas.

2º.- Resolver acerca de las iniciativas que presenten al Consejo las juntas de profesores de las escuelas universitarias, para reformar las disposiciones vigentes de las mismas.

3º.- Crear nuevas instituciones educativas o nuevas clases con los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que la ley expresa.

y los programas
mas 2

4°.- Promover concursos o investigaciones científicas disponiendo para ello de los fondos propios de la Universidad y con las limitaciones que la ley expresa.

5°.- Resolver si se acepta la incorporación a la Universidad de algunos establecimientos de educación o investigación científica que lo soliciten.

6°.- Resolver asimismo si son de aceptarse ^{da} funciones particulares cuyo objeto sea realizar cualesquiera de los fines de la Universidad, o bien donativos de toda especie, para lo cual en cada caso el propio Consejo definirá las condiciones en que deban quedar los establecimientos o las fundaciones de que se trata, y lo demás que en el particular crea necesario.

7°.- Organizar la extensión universitaria.

8°.- Proponer al Ejecutivo ternas para cubrir los puestos de Rector de la Universidad y directores de las Escuelas Universitarias, e informar sobre su renuncia. Las elecciones de rector y directores se harán precisamente, en los casos ordinarios, inmediatamente después de que se haya renovado la mitad del Consejo.

9°.- Aprobar, modificar o rechazar, total o parcialmente, las propuestas que para cubrir las plazas de profesores ordinarios y extraordinarios le presentarán por conducto del Director de la Escuela respectiva, las juntas de profesores.

10°.- Nombrar y remover el personal de la Universidad Nacional.

11°.- Oída la junta de profesores respectiva, suprimir o suspender las clases libres de que tratan la fracción octava del artículo quinto.

12°.- Conceder licencias hasta por seis meses en los términos que prevengan los reglamentos respectivos.

13°.- Pijar las condiciones de admisibilidad en las escuelas universitarias.

14°.- Señalar las cantidades que por derechos de estudios deban pagar los alumnos.

15°.- Discutir y aprobar los presupuestos presentados por el Rector.

16°.- Desempeñar las demás funciones que otros artículos de

Artº 9º de la Ley
III, IV

esta ley expresan.

17°.- Convocar a oposición cuando el propio Consejo resuelva que de este modo deba cubrirse el puesto de Profesor de alguna cátedra vacante, previo acuerdo del Ejecutivo.

18°.- Aprobar o rechazar los candidatos que soliciten presentarse a oposición a alguna clase.

ARTICULO 9°.- Cada una de las escuelas universitarias tendrá un Director que durará tres años y cuyas facultades y obligaciones serán las siguientes:

I.- Organizar en los términos de la ley y de los reglamentos respectivos las labores de los planteles que dirijan.

II.- Presidir las juntas de profesores en los establecimientos a su cargo, a no ser que se halle presente el Rector de la Universidad.

III.- Presentar al Rector las ternas para nombramientos de los empleados que formen el personal administrativo en los establecimientos que dirijan.

IV.- Presentar la terna para los nombramientos de los Ayudantes de los Profesores de las clases teóricas o prácticas, previa consulta de los respectivos profesores.

V.- Presentar al Rector presupuestos de las retribuciones al personal docente de las escuelas a su cargo.

ARTICULO 10°.- Los directores de las escuelas universitarias nunca podrán dirigirse a la Secretaría de que dependa el ramo de Instrucción pública, si no es por conducto del Rector de la Universidad.

ARTICULO 11°.- Habrá tres clases de profesores:

Los ORDINARIOS que serán los que desempeñen alguna de las asignaturas que figuren en los planes de estudios de las escuelas universitarias, sin previo contrato; los EXTRAORDINARIOS, que por medio de un contrato se encarguen de una o más enseñanzas especiales que entren en el programa general de las escuelas; y los LIBRES que, mediante los requisitos señalados por disposiciones especiales, establezcan en las dependencias de la misma escuela una enseñanza determinada.

2
2

Art 8°-X

" " 2"
a quien?

2 y de los de
mis gastos?



Las disposiciones reglamentarias señalarán las pruebas a que deban sujetarse los alumnos que hubieren cursado una asignatura con un profesor libre, para que puedan ser considerados como aprobados en dicha asignatura y se les pueda extender el certificado correspondiente.

ARTICULO 12.- Los puestos de profesores ORDINARIOS podrán ser cubiertos por oposición, cuando así lo resuelva el Consejo.

Este no podrá proponer la suspensión o destitución de un Profesor por oposición, sin darle a conocer los cargos que contra él hubiere y sin oírle en sesión extraordinaria, convocada con ese objeto.

ARTICULO 13.- La Universidad contará con tres especies de fondos:

I.- Los que el Gobierno Federal ponga a su disposición, en los términos que señalen los presupuestos.

II.- Los producidos por derechos de inscripciones de clases, exámenes, certificados y expedición de títulos.

III.- Los que adquiriera por cualquier otro medio.

Los fondos que se refieren las fracciones II y III anteriores, se considerarán como propios de la Universidad. Los señalados en la fracción I, tendrán ese carácter en los casos en que así lo dispongan las leyes.

REFORMA, LIBERTAD, JUSTICIA y LEY.-

México, 26 de mayo de 1915.

Valentin Jara, Federico Cervantes,
Amón López Velarde, Aúbricas.

Y los demás profesores.

por que en los de la 1ª fracción

167 2722